



Resolución Sub Gerencial

Nº 170 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000053-2023 de fecha 05 de julio del 2023, levantada contra VARGAS PARI JULIAN; en adelante la administrada, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud de fecha 08/Agosto/2023 con Doc. N°5905455 y Exp.3744578 presentado por el Sr. HUAMANI PUMACCAFIA JULIO CESAR sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000053-2023.

CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 39 - 2023-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc. insp; el inspector de campo da cuenta que el día 05 de julio del 2023 en el sector denominado KM.01 INGRESO SANTA RITA DE SIGUAS, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° D9O-329 de propiedad de VARGAS PARI JULIAN; conducido por JULIO CESAR HUAMANI PUMACCAFIA con L.C.H44655372, CATEGORIA A3C PROFESIONAL que cubría la ruta STA. RITA DE SIGUAS - ALTO SIGUAS levantándose el Acta de Control N° 000053 – 2023 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC. **F-1 INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION: Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente.**

Que a folios 06-53 el administrado presenta su descargo, sustentando que se debe proceder a su nulidad del acta de control de acuerdo a nuestro código de tránsito cuando se considera que se vulneran los derechos del infractor, es abusiva y prepotente la sanción impuesta por el inspector de la GRTC, quien en forma prepotente abusiva impuso el acta de control vulnerando mis derechos quien no ha podido valorar menos investigar quien fue el verdadero infractor.

Que mediante el Acta de Control NRO 000053 de fecha 05/07/2023 se me impone la drástica e injusta sanción al haber supuestamente estar conduciendo el vehículo con placa de rodaje D9O-329 con 07 personas:

- 7 ADULTOS:
- WILVER ZEA HUARACALLO CON DNI 76597916(AMIGO Y COMPAÑERO DE TRABAJO).
- LUZ DELIA HUARACHI HUANCCO CON DNI 70610758(AMIGO Y COMPAÑERO DE TRABAJO)
- BLAS RULY AMANQUI DIAZ CON DNI 44043415 (AMIGO Y COMPAÑERO DE TRABAJO).
- CARLOS WILFREDO PORTUGAL GUTIRREZ CON DNI 70582397(AMIGO Y COMPAÑERO DE TRABAJO)
- MENDOZA CHIRE PERCY CON DNI 44213936 (AMIGO Y COMPAÑERO DE TRABAJO)
- MENDOZA MESTAS VICENTE CON DNI N°44655372 (AMIGO Y COMPAÑERO DE TRABAJO)
- 01 CONDUCTOR HUAMANI PUMACCAFIA JULIO CESAR DNI N°44655372 (EL SUSCRITO)

Lo cual guarda relación con el acta de control por el inspector a cargo donde se refieren que existen 07 pasajeros habiendo cometido un error el inspector ya que como se menciona solo existen 06 personas las cuales han presentado sus declaraciones jurada oportunamente de que se encontraban en el interior del vehículo lo cual nos dirigímos a Santa Rita por apoyo humanitario a mis amigos y compañeros de trabajo, las personas que se encontraban en el interior de mi unidad vehicular eran solo amigos ,



Resolución Sub Gerencial

Nº 170 -2023-GRA/GRTC-SGTT

compañeros de trabajo en los cuales nunca realice un contrato verbal o un acuerdo económico para su traslado económico a santa Rita de Sigüas simplemente realice un apoyo por acto humanitario de manera gratuita sin un costo económico, sin realizar ningún servicio de transporte público o transporte de personas de un punto a otro, simplemente fue un traslado de manera particular de mi unidad vehicular con mi familia y sus amigos como lo referido en los acápite anteriores donde en ningún momento me opuse a la intervención y de manera prepotente y deliberadamente el inspector no dejó que realizara mi descargo correspondiente, pese a lo mismo que certificaron los ocupantes al momento de ser intervenidos. **NO HAY PRUEBA OBJETIVA ESPONTANEA Y PLASMADA EN EL ACTA, DE QUE HUBO UN SUPUESTO COBRO DE SUMA ALGUNA PARA DEMOSTRAR ALGUN SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS que debió consignar dicho inspector.**

Que, al análisis del descargo formulado, en su fundamento, el administrado reconoce que venía conduciendo la unidad intervenida en la ruta mencionada, expresando que **todos los pasajeros eran AMIGOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO**, Adjuntando DECLARACIONES JURADAS DE BLAS RULY AMANQUI DIAZ, MENDOZA CHIRE PERCY, MENDOZA MESTAS VICENTE, HUARACHI HUANCCO LUZ DELIA, HUARACALLO ZEA WILVER, PORTUGAL GUTIERREZ CARLOS WILFREDO, (copias de los DNIs de las personas trasladadas), sin contar con la manifestación si se realizó algún tipo de retribución económica siendo requisito indispensable para demostrar el servicio regular de personas; ADJUNTADOSE copia del vehículo mas no de las personas intervenidas; conforme la parte de los derechos fundamentales de la persona de acuerdo a la constitución política del Perú 1993; del artículo 2 del numeral 11. "Que toda persona tiene Derecho A: elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad, mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería". en el presente caso ejerce su uso de propiedad según el artículo 923º del código civil en el que señala que "la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley". Ley del Procedimiento Administrativo General LEY N° 27444; 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. **1.7 Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". Por las razones expuestas se declara la insuficiencia del Acta de Control N°000057-2023.

Que, el administrado en el presente proceso se sujeta a lo previsto por el D.S N° 004-2020-MTC; y que, respecto a la observación efectuada en el Acta de Control en cuanto a la retribución económica indica el D.S. N°017-2009-MTC y su modificatorias establecen en sus artículos 3.59°, 3.60° la clasificación del servicio de Transporte Terrestre, existiendo como requisito indispensable la actividad económica **o el servicio a cambio de una contraprestación económica**. por lo que efectivamente dicho dato no se encuentra consignado en el acta de control, NO existe la identificación de los supuestos pasajeros en la presente Acta de Control N °000053-2023, por lo que el acta de control es insuficiente conforme señala el D.S. N° 004-2020-MTC, y por tanto no puede ser considerado medio probatorio de la infracción de código f-1 del RNAT, correspondiendo a su archivo el procedimiento sancionador iniciado en virtud de la misma y en consecuencia, declarar la insuficiencia del acta de control.

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo



Resolución Sub Gerencial

Nº 170 -2023-GRA/GRTC-SGTT

adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular.

Que, el Acta de Control y la infracción F-1 están contenidos en el Decreto Supremo 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte, la autoridad de Transporte del Gobierno Regional de Arequipa, aplica este dispositivo general para todas sus intervenciones ya que es una norma nacional, asimismo el **Artículo 10** señala las competencias con las que cuentan los Gobiernos Regionales, precisando que en materia de Transporte Terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del Transporte Terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento.

Que, por otro lado, el D.S. N° 004-2020-MTC, establece el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, el mismo que en su **Artículo 7** (Presentación de descargos); señala que el administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, **ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes**. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos; asimismo recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes; debemos señalar que el Acta de Control no consigna, la identidad de los pasajeros, la retribución económica, de acuerdo a la formalidad de aplicación de sanción regulado por el RNAT; al probarse la respectiva norma se deja sin efecto la infracción código "f-1"; **"contrario sensu la intervención en el acta de control que garantiza al mismo tiempo el derecho de contradicción o defensa del administrado, lo que como ya se mencionó ocurre en el presente caso;** por lo tanto el Acta de Control N°000053-2023 es insuficiente.

Que, en observancia y acorde; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122º) plazos, (111º) del internamiento preventivo, Artículo (121º) Valor probatorio (121.1,); y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°211-2023-GRA/GRTC-SGTT-fisc., del Área de



Resolución Sub Gerencial

Nº 170 -2023-GRA/GRTEC-SGTT

Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO el descargo presentado por el propietario HUAMANI PUMACAFIA JULIO CESAR por lo que se **RESUELVE** la insuficiencia del Acta de Control N°000053-2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N°D90-329.

ARTÍCULO TERCERO. - Encargar la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: 9 AGO. 2023

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
CPC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre